

Despachos
militares.

el pueblo que fué víctima de tantos despilfarros, persecuciones, gabelas y estorsiones como señalaron la estúpida tiranía de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, lo sería también ahora de los enormes impuestos que sobre él deberían pesar para pagar tantos empleos innecesarios que fueron resultado de la prodigalidad del dictador, y que habiendo sido concedidos sin la voluntad del pueblo, no tiene este el deber de reconocer.

“Del exámen que la comision ha hecho del escalafon general del ejér-

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 1.ª

De la república y su territorio.

Art. 1.º La nacion mexicana es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

Art. 2.º El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

Seccion 2.ª

De los habitantes de la república.

Art. 3.º Son habitantes de la república todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.º Son obligaciones de los habitantes de la república: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la república.

Art. 5.º El ejercicio de los derechos civiles, es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á escepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la república gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

Art. 6.º Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones extraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

pesar de las bajas habidas por fallecimiento, ascensos y destituciones, quedan aún figurando en el citado escalafon, doce señores generales, y por lo mismo, no puede consultar que se legitime ascenso alguno en esta clase, que se funde en antigüedad y rigurosa escala, por hallarse completo el número de generales de brigada detallados en la ya repetida ley de 22 de Abril de 1851.

Despachos
militares.

“Por lo espuesto, la comision concluye sometiendo à la deliberacion del soberano congreso, como parte de la primera fraccion del art. 2.º,

Seccion 4.ª

De los ciudadanos.

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion que haya llegado à la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal à alguna pena infamante, es ciudadano de la república.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme à las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar à la formacion de causa à los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malaversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del artículo 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

Despachos
militares.

correspondiente al proyecto que presentó en 30 de Abril próximo pasado, lo siguiente:

“La nacion legitima los ascensos de general de division concedidos à D. Juan N. Almonte, D. José Ignacio Basadre, y D. José María Jarero.”

“Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Mayo 26 de 1856.—*Mata.*—*García Granados.*—*Muñoz.*”

Tuvo segunda lectura el dictámen de la segunda comision de gubernacion, sobre el decreto relativo à la reorganizacion del consejo de gobierno y se acordó discutirlo cuando terminen los negocios pendientes.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó escepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser vctados para los cargos de eleccion popular.

Seccion 5.^a

Garantías individuales.

Art. 30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la república mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan estenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la república y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposicion de estas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion à algun crimen, de

27 DE MAYO DE 1856.

Quedó aprobada la minuta del decreto que declara insubsistente el de Santa-Anna, que prohibió à las congregaciones de familias de las haciendas, erigirse en pueblos sin el consentimiento de los dueños de los terrenos.

A propuesta de la gran comision quedó nombrado para cubrir la va-

ofensa à los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglarà á la ley vigente ó á la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito; y entónces el registro se hará à presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas in-comunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó ausiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y ecsámenes.

SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente infranganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar

Renuncia del
general Al-
varez. cante del señor Alatríste en la comisión de negocios eclesiásticos, el Sr. Ruiz; y para completar la comisión de inquisitiva de gobernación, el Sr. Revilla.

La comisión especial á que pasó la renuncia del general Alvarez, presentó el dictámen que sigue:

“Señor.—La comisión especial nombrada para consultar acerca de la renuncia del Excmo. Sr. presidente interino de la república, debe satisfa-

en que se ha cometido el delito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas estas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la orden de la libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretesto alguno, á no ser que ántes haya recibido orden de dejar el reo á disposición de algun juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado á disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si esta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entónces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

cer un deber de gratitud hacia vuestra soberanía, antes de esponer sus humildes conceptos.

Renuncia el
general Al-
varez

“La comision, Señor, se cree muy feliz con poseer en estos momentos la tribuna, para poder espresar, aunque débilmente, los sentimientos de la representacion nacional respecto del hombre de la patria, del veterano de la independenciam, del defensor de la libertad de México. Y cuando la comision debe este honor á vuestra soberanía, tiene necesidad de suplicarle enti-

Art. 47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y este decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detencion que escada de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la pena de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detencion para los efectos que expresa el artículo 44 y escepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso, en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio ó á peticion de la autoridad política trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, á la mas inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso á las espresas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las prueblas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir esta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya su sumaria, con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia crimi-

Renuncia del
general Al-
varez.

damente acepte su profundo reconocimiento y disimule si su mal tajada pluma, y sus balbucientes lábios no pueden presentar ante la república, el foco radiante de los afectos que se desprenden del corazón de cada uno de los señores diputados que forman esta augusta asamblea. La comisión hará lo posible, y hablará en el lenguaje del corazón, ya que no le es permitido usar de la elegancia del talento.

“La renuncia, Señor, del benemérito presidente, será una página de

nal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56. La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja ó con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor á la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Art. 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado: ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

Art. 59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, ó por el juez del fuero del que habita la casa, ó en virtud de su orden escrita y mediante una información sumaria ó datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algun criminal, ó las pruebas ó materia de algun delito.

Art. 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación ó decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

nuestra historia, que le otorgará una lágrima y una bendicion en cada uno de nuestros hijos: la posteridad toda correrá á la tumba del anciano libre, para admirar en su noble frente un desprendimiento sin límites y una abnegacion profunda, y para venerar el yerto cadáver del presidente democrata que desea por único premio, un arado humilde con que pedir alimentos á la tierra que ha regado con su sangre.

Renuncia del
general Al-
varez.

“Y. cuando la posteridad vea en nuestros anales ese documento ¡qué di-

1. ° Nunca podrá haber mas que tres instancias.
2. ° La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspension de la sentencia en el caso de pena capital.
3. ° El reo condenado á muerte, podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro de tercero dia. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecucion se suspenderá hasta la resolucion del supremo gobierno.
4. ° El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.
5. ° Todo cohecho ó soborno produce accion popular.
6. ° Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre, ó su muger.
7. ° El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijan las leyes.

PROPIEDAD.

Art. 62. Todo habitante de la república tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Arr. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 64. Los empleos ó cargos públicos, no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de ecsigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada y mediante prévia y competente indemnizacion.

Art. 66. Son obras de utilidad pública, las que tienen por objeto proporcionar á la nacion usos ó goces de beneficio comun, bien sean ejecutadas por las autoridades, ó por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en

Renuncia del
general Al-
varez.

ria del congreso de 56, si observase la admision de la renuncia? La comision teme que juzgándose la expresion del egoismo, de la injusticia y del desprecio, escite en la juventud entusiasta sentimientos de horror y maldicion hacia una asamblea que está destinada para establecer la era dichosa de la libertad y del progreso.

“Aunque la ley fundamental de la revolucion no protejiese los sentimientos de nuestros corazones, bastarian las leyes de la gratitud y de la

que haya de hacerse la espropiacion, y todos los puntos concernientes á ésta y á la indemnizacion.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas, se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las personas ó á las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado, á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio esclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de la industria, que no hayan caido en el extranjero, en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin previo permiso del gobierno, y por escritura pública, de que se tomará razon en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiriera el privilegio, se sujetará espresamente á las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios, ó los adquieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso, los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso comun, los descubrimientos útiles á la sociedad.

IGUALDAD.

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie, ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política, por razon del nacimiento, ni del origen ó raza.

justicia para que vuestra soberanía no vacilara en la respuesta que debe dirigirse al señor presidente.

Renuncia del
general Al-
varez.

“Uno de los males mas graves que debía lamentarse en nuestra infortunada patria, seria sin duda, Señor, la poca gratitud que se franquease á los hombres verdaderamente beneméritos, á los hijos del pueblo que encanecidos en los trabajos mas distinguidos por el bien de su patria, encontraran tal vez por recompensa el olvido y una muerte triste y miserable,

Art. 74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderlos para el efecto de consignarlos dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75. Se prohíbe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion, que tenga por objeto establecer la sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á escepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de Febrero de este año, sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al congreso constituyente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la república, y obligan á todas las autoridades que ecsisten en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de estos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demas de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó espediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente y remitirse á la autoridad competente, para que esta proceda á ecsigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, po-

Renuncia del
general Al-
varez.

que confundiendo al hombre virtuoso con el malvado, le arranque hasta la gloria, que sigue al buen ciudadano mas allá del sepulcro. No seria pues justo, que la representacion nacional, admitiendo la renuncia del protector de la democracia mexicana, consignara el principio de que la nacion nada debe á sus buenos hijos y á sus mas leales y distinguidos servidores.

“Hasta aquí, Señor, se ha examinado la cuestion, teniendo solo en

drá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la suprema corte de justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, part. 23.

Seccion 6.ª

Gobierno general.

Art. 80. El presidente es el gefe de la administracion general de la república, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la república, conforme al artículo 3.º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la república podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el orden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla reformado en Acapulco.
- 2.º Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la república:

- 1.º Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nacion.
- 2.º Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.
- 3.º Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de trai-

cuenta la gratitud nacional: pero si se toca en el terreno de la ley y en el de la revolucion, será todavía mas terminante y categórica la consecuencia que importe la resolucion precisa del grave negocio que ocupa hoy la atencion de vuestra soberanía.

Renuncia del
general Al-
varez.

“El art. 2.º del plan de Ayutla contiene claramente la expresion del tiempo que debe durar el encargo de presidente interino: dice que será corto, porque previó y con justicia, que la era constitucional segun la ley

cion, contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO.

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones exteriores, gobernacion, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3.º del art. 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Art. 90. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la república, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

Art. 93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo consideren necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Renuncia del
general Al-
varez.

de convocataria que invocaba en el art. 5.º, debía estar próxima al triunfo completo de la revolución: el plan de Ayutla en consecuencia tuvo fija la idea de la corta duración del gobierno provisional, y no previó el caso de una renuncia de presidente, que le pareció remota. La época constitucional se acerca, los objetos del plan no quedarán desmentidos y el gobierno de la revolución tendrá la existencia que le fija esta misma revolución que lo ha creado: estamos, pues, en ese corto periodo, en que el

Art. 95. El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

Sección 7.ª

Poder judicial.

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la espresada ley, y ademas las siguientes:

1.ª Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que otorgó.

2.ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

3. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4.ª Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el art. 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el art. 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contratandos, de los crímenes cometidos en alta mar, y de las ofensas contra la nacion.

plan de Ayutla no quiso ni aun preveer el caso de una renuncia, y en este concepto, la comision no teme asegurar que el cargo de presidente interino en la revolucion no es ni puede ser renunciabile.

Renuncia del
general Al-
varez.

“Sin embargo, en circunstancias graves en que la salvacion de la patria ecsigiese la renuncia del presidente, podria modificarse el plan de Ayutla por la nacion representada en esta augusta asamblea, y podria admitirse aquella renuncia como una necesidad vital, porque entónces los principios

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

1. ° Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó aclaren las leyes.

2. ° Tomar conocimiento alguno, sobre asuntos gubernativos ó económicos, de la nacion ó de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, y á las espedidas ó que se espidieren en lo sucesivo.

Seccion 8.ª

Hacienda pública.

Art. 102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se estableciéren, se dividen en tres partes:

1. ° Bienes, rentas y contribuciones generales.
2. ° Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.
3. ° Bienes, rentas y contribuciones comunales ó municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, ó por medio de sus direcciones, juntas ó oficinas principales, sin que en su orden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna, á no ser por expresa autorizacion del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el erario general de la nacion, se llevará precisamente por la tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley, ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

Renuncia del
general Al-
varez.

de la democracia, los del derecho público en general, la veneranda voluntad del pueblo y el art. 10 del mismo plan de Ayutla darian derecho à vuestra soberanía para adoptar con entusiasmo el único ó principal medio de salvacion. Pero la Providencia, clemente hoy con nuestra jóven patria, no nos castiga con el mal grave de aquella necesidad terrible, y la presencia del Escmo. Sr. general presidente està muy lejos de ser un mal para la patria. Por el contrario, Señor, la comision juzga que en la

Art. 106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y gefes políticos, é invertidas conforme à los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudacion de todas las rentas que pertenecen à los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas à la contaduría mayor para su glosa y purificacion.

Art. 109. La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán segun las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto comun y uniforme en toda la república; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general, ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningun gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infraccion importará responsabilidad.

Art. 111. Nisgun gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y gefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificacion de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, à los Estados y Territorios y à las municipalidades.

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto à la corporacion municipal de la capital de la república, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

Seccion 9.ª

Gobierno de los Estados y Territorios.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distritos y los gefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la república, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores:

crisis terrible que atravesamos, seria un síntoma de muerte la admision de la renuncia. La democracia y la revolucion están en su infancia y necesitan aún del cuidado de su protector. La patria, esta hermosa república que tanto debe al compañero de la víctima ilustre de Cuilapan, necesita todavia un sacrificio mas de ese anciano respetable, y vuestra soberanía debe levantar la voz para hacer oír en su corazon entusiasta y patriótico, las escigencias de la angustiada México á quien ama tanto.

Renuncia del
general Al-
varez.

- I. Cuidar de la conservacion del órden público.
- II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero dia de su recibo.
- III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.
- IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.
- V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobacion.

Art. 116. Los gobernadores con el conducto único y necesario de comunicacion de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno, exceptuándose los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

- I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.
- II. Nombrar los empleados judiciales, á escepcion de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la república.
- III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de estos.
- IV. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Estado.
- V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los extraordinarios que crean convenientes.
- VI. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia públicas.
- VII. Ser gefe de la hacienda pública del Estado.
- VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinan las de colonizacion.
- IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

Renuncia del
general Al-
varez.

“El Escmo. Sr. presidente asegura que si alguna vez su espada fuese necesaria para defender los derechos imprescriptibles del pueblo y la soberanía de la nación, volará á defenderlos; pues bien, estos derechos están en peligro en la crisis en que estamos, y la fuerza moral que prestan á la revolucion la presidencia interina y la banda de S. E., son el apoyo mas fuerte que pueden tener, y el señor presidente en cumplimiento de su promesa, se convencerá de que el último destello de su apreciable vida es y debe ser de la patria.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y espedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, protejiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios mas á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, ó removerles prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se ecsija la responsabilidad á los culpables.

“Es cierto, Señor, que las causales que alega S. E. son atendibles: nada mas justo que una pobreza extrema y las fatigas de la ancianidad, para solicitar un descanso; pero cuando la libertad de México lo ecsige todo, S. E. lo ha dicho, todo debe sacrificarse. La familia del Sr. presidente necesita de los ausilios de su padre; pero otra gran familia de siete millones de mexicanos necesita tambien de la respetabilidad de su magistrado; y la eleccion no puede ser dudosa, porque si el señor presidente ama à

Renuncia del
general Al-
varez.

XXI. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permiso en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario à las leyes ó al orden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, à los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales à la administracion de justicia; hacer que den preferencia à las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos à los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose à lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan à objetos de utilidad comun.

XXVIII. Espedir orden por escrito cuando lo ecsija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, para arrestar à cualquiera persona, poniendo à los arrestados, dentro de tres dias, à disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar à los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario à su correccion, à los establecimientos destinados à este objeto, ó à los obrajes ó haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo y el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Renuncia del
general Al-
varez.

sus hijos, ama mas à la patria, que independiente y libre ha de legar á esos mismos hijos.

“La comision cree, Señor, que vuestra soberanía debe ser muy esplicita y muy ecsigente en la contestacion que se dé al ilustre caudillo de la revolucion, y por esto no teme suplicar rendidamente á vuestra soberanía apruebe las proposiciones que tiene el honor de presentarle:

“1.ª No es de admitirse la renuncia que el Escmo. Sr. D. Juan Alvarez hace de la presidencia interina de la república y de la banda de general de division del ejército mexicano.

“2.ª Una comision de dos individuos del congreso, y nombrada por escrutinio secreto, llevará á S. E. la nota oficial en que se le comuniqué

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª, 17.ª, 23.ª, 27.ª y 28.ª darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los gefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó gefe político, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores y gefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que escedan de este tiempo, el presidente de la república nombrará un gobernador interino en las perpetuas del propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y gefes políticos son los responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan á este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua*.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de....”

el acuerdo de la cámara y le suplicará fervientemente acepte la negativa ^{Comandan-} de la renuncia como una exigencia pública y como un testimonio de la ^{cias generales.} gratitud nacional.

“Sala de comisiones del soberano congreso constituyente, Mayo 27 de 1856.—*Diaz Ganzalez.—Diaz Barriga.—Olvera.*”

Puesto à discusion el dictàmen de las comisiones unidas de guerra y hacienda (*), que consultaba reservar hasta la revision del presupuesto, la supresion pedida por el Sr. Perez Gallardo, de las partidas 51 y 52, destinadas à las comandancias generales y principales; el autor del proyecto, despues de un breve y enérgico ecsordio sobre lo perniciosas que han sido las comandancias generales à la paz pública y à la independencia de las autoridades civiles; estrañó que la comision de guerra, siempre progresista y siempre invocando la conciencia del pueblo, se negara à llevar à cabo desde luego, una reforma cuya necesidad reconocia, negándose à admitir el medio propuesto. Sostuvo que este medio era conducente y legal, porque la supresion de las partidas, una vez acordada por el congreso, equivalia à la abolicion de las comandancias generales, y no era de suponer que subsistieran, à no ser que se creyera que el ministerio queria romper abiertamente con las prácticas parlamentarias: creyó que esto no podia ser, y citó el artículo del Estatuto orgánico que declara caso de responsabilidad todo gasto que no esté en los presupuestos.

El Sr. GARCIA GRANADOS, calificando de infructuoso el medio propuesto, creyó que seria mejor en lo privado, inclinar el ánimo del gobierno à la supresion de las comandancias, lo que podia intentarse con tanta mas confianza, cuanto que el ministro de la guerra está en el seno del congreso, y no puede rechazar una medida tan útil y tan conveniente. Espuso, ademas, que si el gobierno no está de acuerdo con la supresion, aun cuando se reprueben las partidas, podrán subsistir las comandancias generales, pagándose por cuenta de gastos extraordinarios.

El Sr. PEREZ GALLARDO no cree conveniente hacer solicitudes al gobierno, porque aunque hace tiempo que la prensa y la opinion se han declarado en contra de las comandancias generales, ellas subsisten haciéndose el gobierno desentendido de esta exigencia pública. Insiste en que todo gasto que no esté en los presupuestos, será caso de responsabilidad.

El Sr. MATA declara que la diferencia que ecsiste entre el señor autor del proyecto y las comisiones, no es de principios sino puramente de medios: que para llegar à realizar la supresion de las comandancias generales, las comisiones no habian considerado oportuna la revision del presupuesto, pues así solo habria que examinar si cada partida era conforme

(*) Véase en la pág. 270.

Comandancias
generales.

á leyes anteriores, ó si eran ó no escasivas, quedando reducida la cuestion á si se habia de gastar mas ó ménos. No le pareció que el artículo del Estatuto orgánico citado por el Sr. Perez Gallardo, salvara la dificultad, pues quedaban los gastos extraordinarios para pagar las comandancias.

Añadió que su señoría ha tomado empeño en conseguir esta reforma, y ha encontrado la mejor disposicion en el gobierno, que trata de allanar las dificultades que ofrece la creacion de jueces militares que llenen en esta parte el vacío que dejarán las comandancias.

Se declaró el dictámen sin lugar á votar por 55 señores contra 26, y se acordó que el negocio volviera á las comisiones.

Se puso á discusion el dictámen de la primera comision de gobernacion, que desechara la idea de los Sres. Ocampo y Anaya Hermosillo, sobre que las proposiciones una vez admitidas por la asamblea, no puedan ser retiradas sin su consentimiento.

Sobre esta cuestion económica mediaron algunas esplicaciones entre los Sres. Castañeda, Herrera, Ruiz y Degollado, y declarado el dictámen sin lugar á votar, volvió á la comision.

La mesa anunció que se diferia el debate sobre la cuestion de Coahuila, porque así lo habia pedido la comision respectiva, y que tampoco seguia la discusion pendiente sobre el decreto de recompensas por la guerra americana, porque el ministerio habia pedido el espediente para poder tomar parte en la cuestion.

28 DE MAYO DE 1856.

Despachos
militares.

Comenzó la sesion por secreta extraordinaria, y abierta la pública, la mesa anunció que á peticion del ministerio, el congreso habia acordado suspender por un dia mas, la discusion relativa á la cuestion de Coahuila y al consejo de gobierno.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de guerra que proponia la legitimacion de los despachos de general de division de los señores Basadre, Almonte y Jarero. (*)

El Sr. AMPUDIA diciendo que tenia que vencer su delicadeza para tomar parte en este debate, creyó sin embargo, deberlo hacer porque veia grandes errores en el dictámen y la justicia y el decoro de la asamblea se interesaban en darlos á conocer. Dijo que era un error limitar á cuatro el número de los generales de division, y que esto vendria bien en un de-

(*) Véase el dictámen en la pág. 297.